



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTES	NELLY ERCILIA TORRES LOPEZ
ACCIONADA	ENEL COLOMBIA S.A.S. E.S.P
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00133/ FALLO TUTELA 2023 00067
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE-SANCIONA

I. ASUNTO

Le corresponde a este despacho resolver incidente de desacato propuesto por el accionante **NELLY ERCILIA TORRES LOPEZ C.C. 20.774.570**, en relación con el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima - Cundinamarca **el 11 de agosto de 2023** que tuteló el derecho fundamental a la salud del accionante, decisión que resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS invocada en la presente acción de tutela en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. que proceda en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación agende la visita técnica al predio LA MARIA o LA FLORESTA para poder brindar una respuesta de FONDO A LA SOLCITUD DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, de tal manera que la accionante pueda contar con el servicio de energía eléctrica en el menor término posible o realizar las adecuaciones necesarias para ello. “

II. TRAMITE

El 03 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del señor **JHON JAIRO HUERTAS AMADOR C.C. 79.531.673** quien en calidad representante legal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y quien en su oportunidad conoció de los hechos materia de la acción de tutela interpuesta por la señora **NELLY ERCILIA TORRES LOPEZ** para que presentara **INFORME DE CUMPLIMIENTO** de lo ordenado en dicho fallo. Es así como se dispuso su notificación al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com y al correo directo john.huertas@enel.com concediendo un término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y solicitara o aportara las pruebas que considerara necesarias. **Auto notificado el 07 de noviembre de 2023.**

El 15 de noviembre de 2023, ante la no respuesta por parte del incidentado **JHON JAIRO HUERTAS AMADOR** y en aras de que se efectivizaran las órdenes dictadas en el fallo, toda vez que su no acatamiento implica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

A la fecha 24 de noviembre de 2023, no se ha recibido pronunciamiento alguno sobre lo requerido en este incidente de desacato.



III. CONSIDERACIONES

Finalmente, y en observancia a que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y habiéndose pronunciado sobre el asunto del incidente, procederá este Juzgado a resolver de fondo, además de advertir que no hay más pruebas que practicar.

El problema jurídico a resolver es:

*Determinar si el señor **JHON JAIRO HUERTAS AMADOR**, obrando en calidad de Representante legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, con su proceder ha incurrido o no, en una conducta de incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de 11 de agosto de 2023. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento de su parte, deberá determinarse la procedencia de la aplicación de las sanciones que dispone la ley para estos casos.*

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable **con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces e instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, **el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental**. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la*



República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “**desacato**” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-766 de del 9 de diciembre de 1998:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.

En lo que tiene que ver con el tipo de responsabilidad de los vinculados al incidente de desacato ha indicado la Corte Constitucional, lo siguiente: “Responsabilidad objetiva y subjetiva. Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela...”

La sentencia de unificación S.U. 034 de 2018 al estudiar una serie de acciones de tutela ha sentado criterios para resolverlo, esto partiendo del imperativo del Estado Social de Derecho del cumplimiento de sentencias judiciales y resaltando la finalidad del incidente de desacato que va más allá de la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia pues su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, donde no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta sea una forma de inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento y la eficacia de la acción impetrada y la reivindicación de los derechos vulnerados¹.

Cito textualmente, algunos apartes: “(...) Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto -la causa del incumplimiento- con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la **sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa**, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, **asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia**.”

Se ha precisado en esta sentencia, que no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

Habiendo realizado las precisiones en torno a lo señalado por la ley y la jurisprudencia constitucional, habiéndose dado las garantías al sujeto encargado del cumplimiento del

¹ Sentencia S.U. 034 de 2018



presente fallo a defenderse, presentar pruebas y controvertirlas demás allegadas, procede este despacho a dar respuesta al problema jurídico.

Este despacho, señala que en el caso concreto esta individualizado el sujeto o persona natural sobre quien recaía la responsabilidad del cumplimiento al interior de la entidad accionada quien como **REPRESENTANTE LEGAL** de la accionada y quien en su oportunidad dio contestación a la acción de tutela de la señora **NELLY ERCILIA TORRES LOPEZ**, debía dar cumplimiento o delegarla. Se le requirió a través de los autos de 23 de octubre de 2023 con el auto previo a la apertura del incidente y 03 de noviembre con el auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, sin que a la fecha se hubiese emitido respuesta a dichos requerimientos y sin justificación alguna.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia en cuanto a que la orden impartida en el fallo de tutela haya sido clara, tenemos que efectivamente en el presente caso, el fin de las órdenes impartidas era que la accionante NELLY ERCILIA TORRES quien vive en la zona rural del municipio de Nocaima junto con su esposo, ambos personas pertenecientes a la tercera edad y este último con una discapacidad, pudieran tener acceso al servicio de energía eléctrica, previo a que realizarán estos las adecuaciones que tuvieran que hacer, atendiendo a que **desde abril de 2020 están tratando de obtener el servicio.**

Sin embargo, pese a que la accionante informó a este despacho haber sido contactados a través de comunicación del 22 de septiembre de 2023 en respuesta a su solicitud siendo esta una de las órdenes impartidas en el fallo de 11 de agosto de 2023, estos manifiestan que ya tienen las adecuaciones necesarias para la instalación del servicio de energía BIFASICA que fue aprobada por ENEL CODENSA y la accionada ha sido informada, han transcurrido más de 2 meses sin que se haya realizado visita al predio para la instalación de la red eléctrica y poder acceder al servicio público de energía eléctrica tan vital para esta familia.

Respecto a si quien es el delegado para cumplir el fallo ha optado alguna **conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe**, tenemos que desde el 03 de noviembre de 2023 cuando se apertura y habiéndose verificado el envío de la debida notificación, que fue realizada en más de una oportunidad (7 de noviembre y 15 de noviembre de 2023) a los correos notificaciones.judiciales@enel.com y john.huertas@enel.com no se recibió respuesta, ni tampoco prueba alguna de haberse realizado gestión alguna para que la accionante y su familia puedan tener certeza de cuando tendrán acceso al servicio de energía eléctrica que impacta sus condiciones y calidad de vida.

Se concluye, que estamos ante el total desapego a lo que ha señalado la jurisprudencia, cuando advierte que el orden jurídico se funda en la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces y que en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el constituyente ocuparse en forma reiterada, ***el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental, donde todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos***, como se evidencia ante la actitud omisiva que ha optado por asumir la accionada ante los varios requerimientos realizados en este caso.

Es entonces notoria también la desatención injustificada a la orden impartida pues a la fecha no se ha logrado acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.



Es así, como este despacho no encuentra que el encargado del cumplimiento del fallo el señor **JHON JAIRO HUERTAS AMADOR** haya asumido conducta alguna tendiente con el fin de atender los llamados del accionante y cumplir con las ordenes de tutela contenidas en el fallo de 11 de agosto de 2023.

Es así, como teniendo en cuenta el carácter de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 11 de agosto de 2023 y la conducta asumida por la accionada a través de la persona que ha sido delegada para dar cumplimiento del fallo de tutela, esto es el señor **JHON JAIRO HUERTAS AMADOR** quien aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ni ha desplegado conducta alguna tendiente a hacerlo, se concluye que ha incurrido en un comportamiento no exonerado por causal de justificación o inculpabilidad alguna determinándose la responsabilidad y objetiva y subjetiva de éste y afectando con su actuar el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas de la accionante **NELLY ERCILIA TORRES LOPEZ C.C. 20.774.570** que con la sentencia se ha protegido y su eficaz realización.

Que habiéndose probado ese actuar omisivo es procedente sancionar, por lo cual, este despacho fijará como sanción imponer con **MULTA DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberán asumir de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y a favor del Tesoro Nacional -Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, la sanción de multa, se advierte a la accionada que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenados en el mismo, y sin desplazarle cargas administrativas al accionante.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHON JAIRO HUERTAS AMADOR C.C. 79.531.673** ha incurrido en un comportamiento no exonerado por causal de justificación o inculpabilidad alguna, es decir, en **DESACATO** al fallo de tutela proferido el **11 de agosto de 2023** por este despacho bajo el radicado 25402 40 89 001 2023 0006700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA al señor **JHON JAIRO HUERTAS AMADOR C.C. 79.531.673** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y **DELEGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**, consistente en la suma de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

TERCERO: LA MULTA impuesta deberá ser consignada a favor de la Rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces con Destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia en los términos previstos en la ley 1743 de 2014. En firme el presente proveído, Secretaría proceda a contabilizar el término de diez (10) días que trata el artículo 10 de la precitada ley y remítanse las comunicaciones del caso en el evento de incumplimiento para su cobro coercitivo.



CUARTO: ADVERTIR a JHON JAIRO HUERTAS AMADOR que la presente providencia no los exime del cumplimiento de las ordenes de tutela, las cuales deben cumplir en forma perentoria, so pena de verse incurso en eventuales sanciones posteriores.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión ante el superior jerárquico según lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. OFÍCIESE.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEPTIMA: ORDENAR que por Secretaría se comunique a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y por el medio más expedito

Notifíquese y cúmplase.


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a